

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA quien actúa como vocera y administradora de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. BURO 24
Demandado:	PETROCOMBUSTION S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
Radicado:	2019-00011

ABRESE A PRUEBAS el presente proceso con fundamento en el parágrafo del art. 372 del C.G.P, decretéense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente que fueron relacionados en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho pueden ser estimadas (*ver folio 64 pdf 01CuadernoPrincipal*).

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se **NIEGA** el interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de la demandante, por ser una prueba manifiestamente inútil (Art. 168 del C.G.P.), ello teniendo en cuenta que este despacho considera que con la prueba documental aportada al plenario es suficiente para resolver las excepciones de mérito formuladas en el presente asunto.

3.- TESTIMONIO:

Se **NIEGA** el testimonio deprecado en el escrito de contestación de la demanda (*pdf 30ContestacionDemanda*), por ser una prueba manifiestamente inútil (Art. 168 del C.G.P.), pues conforme se indicó en precedencia, el despacho considera que con la prueba documental aportada al plenario es suficiente para resolver las excepciones de mérito formuladas en el presente asunto.

4.- OFICIO:

Se **NIEGA** el oficio con destino al Banco Falabella por ser una prueba innecesaria (Art. 168 *ídem*), pues la información solicitada reposa en el expediente.

Toda vez que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2° del C.G.P., se dictará la sentencia anticipada en forma escrita.

En firme el presente proveído, secretaría haga ingreso del expediente al Despacho en la lista del artículo 120 del C.G.P.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbde26a700a910075096ab345bb387e13da62c0fcc266acbc96cf6ce1794834**

Documento generado en 05/12/2022 08:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>